



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustitución donde permaneciera hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Transcurrido el día 1.º del actual sin haberse recibido en este Gobierno más que un solo parte dando cuenta de los facultativos municipales que están encargados de la asistencia de los enfermos pobres y como asunto de esta índole merecen siempre especial atención y en la época actual con mayor motivo, prevengo á los Sres. Alcaldes que les exigirá estrecha responsabilidad si en el término de 10 días no dan el más exacto cumplimiento á cuanto dispone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, Gaceta de 25 de igual mes, remitiendo la relación que previene el art. 15 á la par que proponiéndome lo que consideren necesario para que este servicio sufra las mejoras que crean conveniente y que no olviden en lo sucesivo lo preceptuado en el art. 14 del mismo Reglamento ni cuanto concierne á mejorar en lo posible los servicios que se relacionen con cuanto tienda á beneficiar la salud pública.

Leon 2 de Julio de 1890.

Celso García de la Higuera.

SECCION DE FOMENTO.

Miñan.

D. MANUEL ESTEBAN Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Federico Nieto, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en

el día 4 del mes de la fecha, á las doce y 45 minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Fortunata*, sita en término común del pueblo de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar, al sitio de fuente del rico, y linda al E. con vosvil, término de Vozmediano y de la Velilla, Ayuntamiento de Villayandre, al N. monte frades y terrones común, O. el pueblo de Vozmediano y tierras, S. la carva; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata á los 25 metros poco más ó menos al S. de la referida fuente; desde este punto se medirán 150 metros a N., 150 al O., 50 al S. y el resto hasta completar las doce pertenencias al E., levantando perpendiculares á los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería de junio de 1890.

Leon 16 de Julio de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Eusebio Pinilla, vecino de Cerecedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 16 del mes de la fecha, á la una menos cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada *Beasvio*, sita en término común del pueblo de La Mata de la Riva, Ayuntamiento de Boñar, al sitio de arroyo de foces, y linda E. cota de barrio de las cillas, S. casa de ganado de Pedro Pedrero, O. terreno común denominado padroangilon y N. arroyo y sierra de fo-

cos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el arroyo citado; desde esta al S. 50 metros, fijándose una estaca auxiliar, de esta se medirán 400 metros al E. 1.º, de esta al N. 150 2.º, de esta al O. 800 3.º, de esta al S. 150 4.º y de esta á la auxiliar 400, cerrando el perímetro.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Junio de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Eusebio Pinilla, vecino de Cerecedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 16 del mes de la fecha, á la una menos diez minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Aguimia*, sita en término común del pueblo de Cerecedo, Ayuntamiento de Boñar, al sitio de la sierra de la cueva, y linda E. valle de pasovias, S. sierra de la cueva, O. fuente de los prados y N. la mata; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una cueva que hay en dicha sierra, desde esta al S. 50 metros fijando una estaca auxiliar, desde esta al E. 700 metros 1.º estaca, de esta al N. 150 la 2.º, de esta al O. 800 la 3.º, de esta al S. 150 la 4.º y de esta á la auxiliar 100, cerrando el perímetro.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Junio de 1890.

Manuel Esteban.

Monten.

Auto la Alcaldía de Castromudarra tendrá lugar en el día 14 de Julio próximo la segunda subasta de los cuatro metros de roble concedidos á aquel Ayuntamiento y bajo las mismas condiciones que las anunciadas para la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 27 de Junio de 1890.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 29 de Junio de 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino.

A todos los que la presente vieren y oydieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases ó individuos de tropa que sirven en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado legal, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Renuir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contrataciones tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscrip-

ción, en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercicio de autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden las Presidencias de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde recaen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 5.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por algunas de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuviere, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se celebrará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no ni carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresiden-

tes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones a vecindades en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también a vecindades en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de estos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipalidades, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asentados del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afectan á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profes-

ión actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañarán un anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documental-mente cuantas reclamaciones se refieren al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se harán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quimes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las

listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por los individuos de la Junta, designados por esta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiera el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion y hará que en Boletín extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta exposicion de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere

(Se continuará)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Consumos.—Circular.

Rectificado por la Direccion general de Contribuciones indirectas el aumento que por alcoholes, aguardientes y liciores corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Junio del año pasado en el corriente ejercicio de 1889-90, que termina en fin del presente mes, y que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de fecha 12 de Julio del año anterior, núm. 6, á continuation se detallan las cantidades fijadas á cada uno de dichos Ayuntamientos.

Table with 2 columns: Municipality names and amounts in Pesetas and Cts.

Table with 2 columns: Municipality names and amounts in Pesetas and Cts.

Table with 2 columns: Municipality names and amounts in Pesetas and Cts.

Total. 84.600

Y en cumplimiento de la órden-circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas, fecha de 19 del actual, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos.

Leon 28 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los artículos de consumos á venta libre de los derechos y recargos sobre los cupos señalados á este Ayuntamiento anunciada para el día 21 del que rige, se anuncia para el día 6 del próximo mes de Julio de diez á doce de la mañana en esta casa consistorial una segunda subasta en iguales términos y condiciones que el fijado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 151 correspondiente al lunes 16 del corriente.

Cubillas de Rueda 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Lorenzo del Riquero.

D. Lorenzo García Alvarez, Alcalde constitucional de Cabrerros del Rio.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arriendo á libre venta de los derechos de consumo para el año económico de 1890 á 1891, por falta de licitadores, la corporación municipal en sesión de este día acordó celebrar una segunda subasta que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio en la casa consistorial de esta villa, desde las diez á las doce de la mañana, cuya subasta se celebrará con arreglo al mismo pliego de condiciones y con la rebaja de la tercera parte del cupo por todos conceptos y recargos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se enteren de él los que les convenga.

Cabrerros del Rio 29 de Junio de 1890.—Lorenzo García.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen las especies comprendidas en la 1.ª tarifa vigente y sus recargos, correspondientes á este municipio en el ejercicio económico de 1890 á 91, se anuncia una segunda subasta para el día 6 de Julio próximo bajo el mismo tipo de 3.128 pesetas 5 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana y con las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Villamandos 27 Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

No habiendo tenido efecto el 25 del actual, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el arriendo de derechos y recargos que en 1890-91, devenguen los grupos de carnes, líquidos y jabón, con los aguardientes, alcohol y licores destinados á la venta y consumo del municipio, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento del impuesto se anuncia en iguales términos y bajo los mismos tipos que la primera una segunda subasta para el día 6 de Julio próximo á las tres de su tarde en esta consistorial, de los mencionados ar-

tículos con la circunstancia de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos fijados.

La Vecilla 26 Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Manuel G. Rivas.

JUZGADOS.

D. Enrique Díez Mendez, Juez municipal de Villaquilambra.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pablo Florez, vecino de Leon, de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber D. Marcos Valmuna Lopez, vecino de Canaleja, costas y dietas de apoderado, se sacan por segunda vez y término de veinte días á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación los efectos y fincas embargados como de la pertenencia del deudor, cuya primera subasta se anunció por edictos publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Leon número 141, correspondiente al día treinta de Mayo último, en el que se expresan y deslindan dichos efectos y fincas y sus correspondientes tasaciones.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Julio próximo á las tres de la tarde en la sala de audiencia de este Juzgado sito en Navatejera. Advertiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación rebajado como queda dicho el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas se sacan á la venta á instancia del ejecutante sin suplir previamente la falta de título que se podrá efectuar en forma legal y á costa del ejecutado.

Dado en Navatejera á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Enrique Díez.—Auto mi, Andrés Arias, Secretario.

D. Victorio Rodríguez Chamorro, Juez municipal del distrito de San Pedro de Bereianos.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tomás García Gétivo, Manuel Rodríguez y Manuel García Arias, vecinos de Carvajal de la Legua, de ciento veinte y cinco pesetas y costas anexas que les es en deber D. Julian García Vidal, vecino de este pueblo, se sacan á pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado para el día 15 de Julio próximo, á las diez de la mañana, los bienes siguientes:

- 1.ª Una casa en el casco de este pueblo, en la calle Mayor, número 2, cubierta de teja, con un tramo de doble, mide una superficie de ocho metros cuadrados, que toda linda de frente dicha calle, derecha contraudo y espalda casa de José María Sarmiento 6 izquiera huerta de Eugenio Prieto Cabero, vecinos de este pueblo, tasada en trescientos setenta y cinco pesetas. 375
- 2.ª Una tierra, término de este pueblo, al aguzon, de cabida de una fanega, que toda linda Oriente ca-

mino, Mediodía otra de Valentina Cabero, Poniente de Manuel Marcos y Norte de Bartolomé García, vecinos de este pueblo, tasada en veinte y siete pesetas. 27

3.ª Otra tierra en dicho término, á nedinas, hace una fanega, que toda linda O. otra de Manuel Marcos, Mediodía de David Martínez, Poniente de Juan Marcos y N. de Francisco Tejadador, vecinos de este pueblo, tasada en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. 22 50

4.ª Otra tierra en el propio término, al teso, sembrada de trigo y centeno, hace una fanega, que toda linda O. de Angel Castrillo, Mediodía de Andrés Vidal, vecinos de Bereianos y Norte de Santiago Sarmiento, vecino de La Mata, tasada en treinta pesetas. 30

5.ª Otra tierra en el propio término, á carre fontochia, hace dos hominas y media, que toda linda O. cammo, Mediodía de Eugenio García, vecino de este pueblo, Poniente de Manuel García y N. villa de Juan Antonio Ferrero, vecinos de Bereianos, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

6.ª Una viña, término de este pueblo, á las ausalinas, cabida de tres cuartijones, que toda linda O. de Bernardo García, vecino de este pueblo, Mediodía y Poniente caminos de concejo, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

7.ª Otra viña, en el propio término, á los galanes, hace media cuarta, que toda linda O. de Gabriel Fernandez, vecino de este pueblo, los demás liadores se ignoran, tasada en quince pesetas. 15

8.ª Otra viña en el propio término, al monto, hace una cuarta, que toda linda O. de Froilán Mielgo, Mediodía de Victorio Rodríguez, vecinos de este pueblo, y Poniente de Andrés Vidal, vecino de Bereianos, tasada en diez y siete pesetas cincuenta céntimos. 17 50

Total. 537

Advertiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas se sacan á la venta á instancia de los ejecutantes, sin suplir previamente la falta de título, que se podrá efectuar en forma legal y cuenta de los ejecutantes.

Dado en San Pedro de Bereianos á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Victorio Rodríguez.—Por su mandato: Segundo Castellanos Cabero, Secretario habilitado.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de esta plaza.
Hace saber: Que debiendo proce-

der á contratar el servicio de subsistencias á precios fijos para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del ejército y guardia civil estantes y transcurtos en la misma durante la época comprendida desde el día en que se designe al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1891 y un mes más si así conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el señor Intendente militar de este Distrito en 25 del actual se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de dicha plaza, sita en la plazuela de Puerta Obispo, número 6, duplicado, piso bajo, el día 3 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la susodicha Comisaría, todos los días no feriados desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de ostenderse en papel sellado de la clase undécima sin respalduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredita haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que al presente anuncio con ocho días de anticipación al en que se celebre la subasta.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que por circular de la Dirección general del Tesoro fecha 14 de Junio de 1889, se consideran de carácter preferente para los efectos de pago, los libramientos expedidos para satisfacer atenciones de los contratos de esta clase.

Leon 27 de Junio de 1890.—Francisco Asín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... entoradado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... número... para contratar el suministro de raciones pan y pienso á precios fijos á los individuos y ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transcurtos en esta plaza durante la época comprendida desde el día en que se designe al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1891 y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el correspondiente pliego de condiciones y á los precios siguientes; acompañando como garantía de esta proposición mi documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

Ración de pan de 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismo).	•
Ración de cebada de 6-9375 litros (á tantas pesetas en letra y guarismo).	»
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas en letra y guarismo).	»
(Fecha y firma del proponente.)	•

Imprenta de la Diputación provincial.